



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la actualización de la liquidación de crédito, enviada por el apoderado de la parte demandante, al correo institucional el 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Pore, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2018-00003-00
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S. A.
DEMANDADO	CARLOS PIRABAN INFANTE Y CIRO CALDERON MONROY

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de darle trámite a la solicitud de actualización de liquidación de crédito.

2. ACTUACIONES PROCESALES SIGNIFICANTES.

Por medio de auto de fecha cuatro (04) de abril de 2019, el juzgado dispuso seguir adelante la ejecución.

Por auto del veinticuatro (24) de enero del 2023, se aprobó la última liquidación de crédito.

3. CONSIDERACIONES

En consideración a la situación fáctica expuesta, avizora este juzgado, que el problema jurídico a resolver se encamina el entrar a determinar si en el momento procesal en el que nos encontramos es viable darle trámite a la solicitud de actualización de crédito en comento.

A la sazón, y desde ya, el despacho se permite anunciar que la respuesta al problema planteado será despachada de forma negativa, ya que el proceso no se encuentra en uno de los momentos determinados por la ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito.

En efecto, para el momento procesal y en vista de que la actualización del crédito está diseñada para que se proponga en los momentos determinados en la ley, específicamente en las ocasiones previstas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., por expresa remisión del numeral 4 de artículo 446 del C.G.P., que señala: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)”, no tendría ningún objeto procesal y legal darle trámite a la actualización, pues solo serviría para fines informativos y no procesales, mucho menos para satisfacer el crédito. (Resaltado del despacho).

En esa medida, la actualización de crédito solo es viable en esos precisos momentos en el que la ley lo prevé, por lo que darle trámite en una oportunidad distinta y en múltiples ocasiones, no solo carecería de cualquier valor o importancia, sino que además serviría como de elemento de dilación de la actuación, sin importar apremio alguno.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, tiene sustento en reiteradas decisiones de tal índole, una de ellas, la sostenida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, al asegurar que la actualización del crédito era factible solo en dos oportunidades, a saber:

“1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas...’ (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem). De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”.

Contextos que en la actualidad se encuentran señaladas en el numeral 7 del artículo 455 y el artículo 461 del C.G.P., y a las que se le puede adicionar lo estipulado en el artículo 447 ejusdem cuando lo embargado sea dinero, pues para su entrega se exige que se encuentre ejecutoriado el auto que la apruebe.

Esta tesis encuentra soporte en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencias de tutela contra decisiones judiciales en las que se la ha negado el trámite a las actualizaciones de crédito, toda vez que en ellas se ha determinado que esas decisiones no son antojadizas, caprichosas o subjetivas; y, por el contrario, se consideró que las mismas se encuentran apoyadas en una interpretación admisible del canon 446 del Código General del Proceso y otras decisiones jurisprudenciales¹.

En el sub examine se otea que la liquidación de crédito fue aprobada el veinticuatro (24) de enero del 2023, así como que en el proceso no se encuentra embargado y secuestrado ningún bien para el remate, o pendientes sumas de dineros para su pago; lo que permite colegir, que el proceso no se encuentra en el momento legal apropiado para darle trámite a la actualización de crédito presentada.

En ese mismo sentido debe advertirse, que al no presentarse la actualización en el momento que exige la norma, dicha actuación no interrumpe el término para la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que no cumple ningún fin de impulso procesal, por el contrario, se trataría de una actividad ineficiente en términos procesales, por cuanto mantendría en el tiempo el proceso sin ninguna alteración material que diera con la resolución y fin de este, es decir, con la cancelación del crédito. Como sí ocurriría en el evento en que se estuviera en las situaciones señaladas por la ley para la presentación de la actualización del crédito.

De esa manera, conforme lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia y al verificarse que no procede la actualización en el momento en el que se encuentra el proceso, el despacho se abstendrá de darle trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin perjuicio de que en el futuro se le dé el trámite correspondiente en la etapa procesal pertinente luego de que sea presentada por los interesados.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.022.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

ⁱ Ver entre otras Sentencia, la STC2112-2021, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01909-01 del 4 de marzo de 2.021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En igual sentido, la No. E -11001-22-03-000-2020-00451-02 del 30 de abril de 2.022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e784ebd0dd34b12175ccea6a74b30856b9e6336d0d06c406ecaa8caa5d92dfcd**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Pasa al despacho de la señorita Juez, la solicitud enviada al correo institucional del Juzgado en la presente fecha, por parte de la auxiliar a de la Justicia, donde informa que no es posible asistir a la diligencia programada para el lunes 26 de jun. de 2023, por cuanto se encuentra fuera del departamento de Casanare y la conexión virtualmente es imposible. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL -SERVIDUMBRE
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00087-00
DEMANDANTES	ANGEL MARIAL BURGOS LUPES Y OTRA
DEMANDADOS	ORLANDO NOSSA RODRIGUEZ Y OTROS

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud de la auxiliar de la justicia que se funda en una causa justa, sustentada en unos percances personales que no le permiten asistir el día de hoy a controvertir tanto el peritaje de la inspección judicial como la topografía, este Despacho la tendrá como válida y accederá a la misma, por esta única vez, sin que este tipo de prórrogas vuelan a presentarse, para lo cual se requerirá a la perito auxiliar, por lo anterior este Despacho.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la solicitud de postergación de la audiencia que estaba señalada para el día de hoy (26/06/2023) a la hora de las 9:00 A.M., para lo cual se requiere a la empresa MARPIN S.A., representada por la señora YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que este tipo de postergaciones no se vuelvan a repetir.

Segundo: Reprogramar la audiencia para el miércoles dieciséis (16) de agosto de 2023 a partir de las 08:00 horas, con el fin de dar continuidad a la audiencia del Art. 373 del C.G.P., en la que se citará al perito, señora Yesika Martínez Pimienta, auxiliar de la justicia y a sus colaboradores en el levantamiento topográfico; con el fin de escucharlos con respecto a la inspección judicial y al levantamiento topográfico realizado dentro de la presente Litis. Por secretaria deberán notificarse esta decisión.

Las partes deben concurrir con sus apoderados a la audiencia que se llevara a cabo virtualmente por la aplicación Microsoft Teams para lo cual se les enviara un mensaje unos minutos antes de la hora señalada a los correos suministrados por las partes.

Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

La juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.022.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b07e7376b4aca22a506459c4a2fb0dba63a62c748b7076c1fb14c24514da4c**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa las liquidaciones de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, las que se fijaron en lista de traslados el 08 de junio de 2023 y se vencieron el 14 de junio de 2023, sin que las partes las objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00027-00
DEMANDANTE	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD I.P.S. S. A. S.
DEMANDADA	TRANSCURAMA S. A. S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y una vez revisadas las liquidaciones de crédito de las obligaciones, pese a que la contraparte no se pronunció, este Despacho, decide:

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte demandante para que presente las liquidaciones debidamente, especificando mes a mes y que se refleje el interés que se está cobrando en cada obligación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.022.


LEDY PLAZAS-BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874ee5a4359dcb8d6454fb3228158102c3da594c67499338fbc0506b685868b9**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa escrito que allega el Dr. Pablo Upegui Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.562.253, con tarjeta profesional número 103.667 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en fecha 16 de junio de 2023, al correo institucional del Juzgado, escrito que contiene la renuncia al poder conferido por Quantum Soluciones Financieras S. A., Declarando a Paz y Salvo a esa entidad. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pore, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00069-00
DEMANDANTE	CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A
DEMANDADA	DARIO YONIS SERPA FERIA

Visto el informe secretarial, se observa escrito que allega el profesional del derecho Dr. Pablo Upegui Jiménez, mediante el cual presenta renuncia al poder conferido por la sociedad Quantum Soluciones Financieras S. A.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al Dr. PABLO UPEGUI JIMENEZ, al poder otorgado dentro del presente proceso, por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S. A., de conformidad al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 022.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adce2d4f442b7b4a5a4db99b9e1fd12f111f03b320277d5bc44bdd3deb17c076**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 08 de junio de 2023 y se venció el 14 de junio de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Pore, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2021-00075-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	HENRY DEDIOS ORTIZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 022.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd454d19d6ba4463b87ac6d577d9bcb312fa9ad5d0505a1e5a8f9228c6909c**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante allego a mi wasapt copia del certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida dentro del presente proceso. Igualmente se deja constancia que los demandados fueron notificados por aviso en fecha 24 de mayo de 2023, según consta en las certificaciones expedidas por la empresa POSTA COL Mensajería Especializada, venciendo el termino para contestar el 07 de junio de 2023, sin que contestaran la demanda ni propusieran excepciones. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO CON GARANTIA REAL
RADICADO	852634089001- 2021-00105-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al inciso segundo del CGP, Art.440, esto es, a proferir la decisión que en derecho corresponda, dado que en la presente acción no se propusieron excepciones por la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO AGRAARIO DE COLOMBIA S. A.**, en contra de **ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS**, mayores de edad y con domicilio en esta localidad, por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO: a-** SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.480.142,00), por concepto de saldo por capital de la obligación No 725086460059054 representado en el pagare No 086466100003000. **b.-** Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$481.234,00), correspondiente a intereses de financiación o de plazo de la obligación No 725086460059054, liquidados a la tasa DTF 6.5% efectiva anual, desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 19 de junio de 2019. **c.-** Por los intereses moratorios mensuales de la obligación No 725086460059054, desde el 20 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. **d.-** Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$195.097,00), correspondiente a otros conceptos de la obligación No 725086460059054, estipulados en el pagare No 086466100003000.

Como se trata de una obligación con garantía real, con la demanda se acompañó la escritura pública No 1206 del 29 de noviembre de 2007, en donde consta que **ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS**, constituyeron Hipoteca Abierta de Primer Grado y en Cuantía Indeterminada, a favor de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., del bien inmueble a ubicarse en la carrera 20 No 3 – 16 del Municipio de Pore, Casanare distinguido con folio de matrícula No. 475-15903 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con extensión de 303 M2, cuyos linderos se encuentran registrados en la escritura en mención.

El inmueble objeto de hipoteca Abierta de Primer Grado y en Cuantía Indeterminada, es de propiedad de los demandados **ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS**, a la fecha se halla embargado por cuenta de este proceso, como consta en el certificado de tradición 475-15903 anotación: Nro. 004.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los demandados **ERNESTO HERNANDEZ BERNAL Y LUZ MERY FERNANDEZ PALACIOS**, se notificaron del auto que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad al art. 292 del C. G. del Proceso, el 24 de mayo de 2023, quienes a la fecha no han contestado la demanda y no formularon excepciones; y como dentro del expediente no se halla acreditado el pago de la obligación pretendida y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado; se impone dictar auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, Numeral 3º, del C. G. del P., ordenando además elaborar la liquidación del crédito y la de costas. Fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$357.824,00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble embargado identificado con matrícula inmobiliaria 475-15903, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. El avalúo procederá previo secuestro de los inmuebles y deberán efectuarse observando lo previsto por el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 446 del C. G. del P. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$357.824,00).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.022.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2117407a5764c2d3d204b07b91b2f445a0cebd6b71c22497d7ae8c02ae64ede**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa las liquidaciones de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, las que se fijaron en lista de traslados el 08 de junio de 2023 y se vencieron el 14 de junio de 2023, sin que las partes las objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00019-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JAIR ACHAGUA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisadas las liquidaciones de crédito de las obligaciones, presentadas por la parte activa y que no fueron objetadas, el Despacho les imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.022.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a7cbc294b5eaad788c6969da2b12efd78415cd97ddb1ee844586823766b085**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial: junio 7 de 2023. Al Despacho de la señorita Juez informando que en el presente proceso la sentencia se encuentra ejecutoriada y está pendiente el auto que liquide las costas. Sírvasse proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2022).

REFERENCIA	PROCESO MONITORIO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00104-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL
DEMANDADO	LUCY YANETH GRANADOS ADAME

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se procederá a liquidar la condena en costas; observándose que no hay ningún aporte de facturas de gastos efectuados y acreditados por la parte demandante. Teniéndose únicamente como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000), que fueron fijadas mediante decisión del 4 de mayo del presente año, Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No realizar condena en gastos como quiera que no se encuentran acreditados dentro de la Litis.

SEGUNDO: Téngase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 240.000) conforme fueron fijados en la sentencia fechada del 4 de mayo del 2.023.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.022.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff34a4c17a4222fd64ecb7a9083b28a4d81e435b695568b6e7f9269335c2553**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, solicitud de ejecución con base en sentencia y costas (agencias) aprobadas dentro de proceso monitorio, la cual fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 31 de mayo de 2023, por la apoderada del señor Jorge Eliecer Cuevas Bernal. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2022-00104-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL
DEMANDADA	LUCY YANETH GRANADOS ADAME

TEMA A TRATAR

El señor Jorge Eliecer Cuevas Bernal a través de apodera judicial, promueve demanda ejecutiva a continuación de proceso monitorio con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia del 4 de mayo de 2023, además de las costas (agencias) debidamente liquidadas y aprobadas.

ARGUMENTOS

Para resolver se considera:

En armonía con el artículo 421 inciso tercero del Código General del Proceso, debe observarse lo establecido en el artículo 306 ibídem que en lo pertinente preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

....

Es así como, de conformidad con la norma reseñada, el despacho librará el mandamiento de pago en la forma solicitada y acorde con la providencia soporte de esta ejecución.

Se dispondrá la notificación **por estado** de esta providencia a la demandada, por haberse formulado la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes luego de quedar en firme la decisión base de ejecución, como lo ordena el artículo 306 inciso 2º del C. G. del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JORGE ELIECER CUEVAS BERNAL y en contra de LUCY YANETH GRANADOS ADAME, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- La suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00) por concepto de la condena impuesta mediante sentencia del 4 de mayo de 2023.

1.2- - Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral precedente, a partir del mes de mayo de 2017, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

1.3.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$240.000,00), como agencias en derecho.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales que puedan generarse en esta ejecución, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese **por estado** el presente auto a la demandada, a quien se le advierte que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación ejecutada y/o diez (10) días para formular las excepciones que estime en su favor, términos que corren de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 431 y 442 del C. G P.).

CUARTO: La abogada LUZ MERY LOPEZ FONSECA cuenta con personería especial y suficiente para representar al demandante en esta ejecución, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del Art. 77 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 022.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee93756f591bf0b2313b845724a2e71c6b70e0794e57cbdc7de861dc0609a83**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial: Al Despacho de la señorita Juez la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el 13 de junio de 2023, la que llego al correo institucional del Juzgado, mediante la cual está solicitando el link del proceso, así mismo se fije fecha de audiencia dentro del presente proceso. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
Pore, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO	852634089001-2022-00138-00
DEMANDANTE	SEGUNDO NOE BAMGAGUE BASCO
DEMANDADA	MARIA EMMA FERNANDEZ VARELA

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que no se ha efectuado la notificación a la demandada como se ordenó en el auto de fecha noviembre 28 de 2022, en el numeral tercero del Resuelve.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del demandante por cuanto la demandada no se ha notificado del proceso.

SEGUNDO: Por secretaría enviar el link del proceso al correo del apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 022.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d58d9fc98f8823a8a604e9c81904f5015d32bc2e05a74f63531f42e4081c4b**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACION -SUCESION-
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00062-00
DEMANDANTES	LUZ MILA ALBA TUMAY Y OTROS
CAUSANTE:	LEOCADIA TUMAY DE ALBA (Q. E. P. D.) Y OTRO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de sucesión, radicada bajo el número **85-263-40-89-001-2023-00062-00**, interpuesta, a través de apoderado judicial, abogado **Javier Leonardo López Fajardo**, por las señoras **Luz Mila Alba Tumay, Stella Alba De Bonilla, Elsy Yanire Alba Tumay**, y, los señores **Edgar Clemente Alba Tumay y José Otoniel Alba Tumay**, para la sucesión de la fallecida señora **Leocadia Tumay de Alba** y el señor **Clemente Alba Gaitán**. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial resolvió inadmitir la presente demanda por cuanto el poder no se encontraba claramente determinado y no se allegó de forma legible la presentación de las demandantes. En cuanto a la demanda, se solicitó que se aclarara si la causante liquidó la sociedad conyugal con el señor **Clemente Alba Gaitán**, se allegara la documentación respectiva o se iniciara el trámite de liquidación dentro de la presente causa mortuoria. También, se requirió se informara la dirección física y electrónica de todos los herederos de **Leocadia Tumay de Alba**; en cuanto a la señora **Carmen Nilsa Alba Tumay**, se solicitó se diera cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P. Aunado a lo anterior, se requirió que se aclararan las pretensiones 2 y 3 de la demanda por falta de claridad de las mismas.

Respecto de los anexos de la demanda, se requirió se diera cumplimiento a lo señalado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso allegando como anexo el avalúo ordenado. En el mismo sentido, se requirió se allegará el inventario de bienes relictos y las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. De contera, se requirió se allegara el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria con fecha de expedición reciente y el Registro Civil de Matrimonio y/o partida de matrimonio de **Leocadia Tumay de Alba** con la respectiva inscripción de la liquidación de la sociedad conyugal.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término establecido para tal efecto, presentó memorial subsanando la demanda y solicitando la apertura del proceso de sucesión de los causantes **Leocadia Tumay de Alba y Clemente Alba Gaitán**.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que se mantienen las falencias señaladas en el auto que antecede y se comenten nuevos yerros por las siguientes razones:

El apoderado de la parte demandante, para subsanar la demanda presenta nuevo libelo demandatorio donde pretende acumular la sucesión de **Leocadia Tumay de Alba y Clemente Alba Gaitán**, al respecto se realizará el estudio de la demanda respecto de los dos causantes, sin posibilidad de inadmitir por cuanto ya



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

se cumplió dicha etapa y se debe garantizar el principio de eventualidad. Revisada la demanda de sucesión DOBLE E INTESTADA se comenten los siguientes yerros sustanciales y procedimentales.

No se señala si el señor **Clemente Alba Gaitán** tiene otros herederos conocidos conforme con lo señalado en el numeral 3º del artículo 488 del C.G.P.

La pretensión 1 de la demanda no es precisa ni clara, puesto que, se señala lo siguiente:

“(...) Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestado de la Señora LEOCADIA TUMAY DE ALBA (Q.E.P.D.), quien se identificaba con el número de Cédula No. 23.936.030 de Pore, y del señor CLEMENTE ALBA GAITAN; cuya herencia de la señora LEOCADIA TUMAY DE ALBA se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la Ciudad de Yopal el día 23 de abril de 2021, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue el municipio de Pore (Casanare), motivo por el cual se elige este la competencia territorial...”

Al respecto, no se entiende, jurídicamente, cómo se defiere la herencia al premuerto señor **Clemente Alba Gaitán** de la señora **Leocadia Tumay de Alba**, quien falleció posteriormente o si solicita un reconocimiento de “heredero” fallecido, lo cual no es procedente, aún más si se tiene en cuenta que el cónyuge, en el orden señalado, no es heredero.

En tercer lugar, al deprecar la sucesión doble e intestada (acumulada), en los términos del artículo 520 del C.G.P se debió solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, tal como se requirió en el auto que antecede:

“(...) en caso de viabilidad jurídica, acumular las sucesiones conforme con lo preceptuado en el artículo 520 del C.G.P. Se deben aclarar las pretensiones de la demanda de acuerdo con lo señalado en el referido artículo y en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P...”

Por lo cual se mantiene la falencia señalada.

Aunado a lo anterior, se requirió a la parte demandante, respecto de los anexos, en los siguientes términos:

“(...) No se allega el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso. Se debe presentar como anexo de la demanda. Si bien, se informa de una relación de bienes de los bienes relictos dicha relación no corresponde al avalúo ordenado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P (en caso de dar aplicación a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P se deben allegar los respectivos soportes vigentes). En caso de tratarse de un avalúo comercial se debe presentar el dictamen pericial.

En el mismo sentido, se debe allegar el inventario de bienes relictos y las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.”

Si bien, el apoderado de la parte demandante, allega nuevo libelo demandatorio, itera los errores señalados en el auto que antecede por las siguientes razones:

En cuanto al avalúo de los bienes relictos, no se allega tal documentación conforme con la norma por cuanto no se allega como anexo.

De contera, se requirió que diera cumplimiento a lo señalado en el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P, sin embargo, al no solicitar la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, se reiteran las falencias señaladas



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el auto inadmisorio por cuanto no se allega como anexo de la demanda y no se especifica qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal, de la cual se señala, en forma desacertada, “*correspondía una vez liquidada la sociedad conyugal a por mitades a ambos cónyuges (SIC)*”. El anexo requerido debe precisar los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta que las falencias referidas se mantienen, este Despacho considera que la demanda de SUCESIÓN NO SE SUBSANÓ, de conformidad con lo previsto en el art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. P., deberá RECHAZARSE la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, incoada por **Luz Mila Alba Tumay, Stella Alba De Bonilla, Elsy Yanire Alba Tumay, Edgar Clemente Alba Tumay y José Otoniel Alba Tumay** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso en forma definitiva, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 022.


LEDYA PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente subsanación de la demanda ejecutiva, la que llego al correo institucional el 31 de mayo y en físico el 05 de junio de 2023, que contiene los pagarés en original como se solicitó en auto del 27 de mayo de 2023. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaria

Pore, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85263-40-89-001-2023-00065-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandados: ALBERTO PUERTA FRANCO, ILDA ROMELIA PUERTA PEREZ Y WILDE ALBERTO PUERTA PEREZ

TEMA A TRATAR

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo el número 85263-40-89-001-2023-00065-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LUIS ALBERTO PUERTA FRANCO, ILDA ROMELIA PUERTA PEREZ Y WILDE ALBERTO PUERTA PEREZ.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en los títulos valores “pagarés Nos. 086466100005458 y 086466100004231 aportados en original.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de los demandados LUIS ALBERTO PUERTA FRANCO, ILDA ROMELIA PUERTA PEREZ Y WILDE ALBERTO PUERTA PEREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en contra de LUIS ALBERTO PUERTA FRANCO, ILDA ROMELIA PUERTA PEREZ Y WILDE ALBERTO PUERTA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 086466100004231, anexo a la demanda.

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.507.392,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725086460078360 contenida en el pagare No. 086466100004231, firmado por el demandado WILDE ALBERTO PUERTA PEREZ.

2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 432.865)**, correspondiente a intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086466100004231.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, relacionado en el numeral 1.- a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 17 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$275.484,00), correspondiente a otros conceptos estipulados y aceptados en el título valor pagare No 086466100004231.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, en contra de LUIS ALBERTO PUERTA FRANCO, ILDA ROMELIA PUERTA PEREZ Y WILDE ALBERTO PUERTA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 086466100005458, anexo a la demanda.

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.673.461,00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 725086460100784 contenida en el pagare No. 086466100005458, firmado por los demandados WILDE ALBERTO PUERTA PEREZ y LUIS ALBERTO PUERTA FRANCO.

2.- Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$759.469)**, correspondiente a intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086466100005458.

3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, relacionado en el numeral 1.- a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación 17 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, contenida en escritura pública No. 435 del 24 de abril de 2014, ubicado en la calle 1 No. 8 – 16 Barrio El Progreso del Municipio de Pore, Casanare, de propiedad de los demandados LUIS ALBERTO PUERTA FRANCO E ILDA ROMELIA PUERTA PEREZ, identificados con C. C. Nos. 4.154.198 de Hato Corozal y 23.790.246 de Paz de Ariporo, respectivamente, con matrícula inmobiliaria 475-10674, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. Del cual, en su oportunidad procesal, se decretará la venta en pública subasta.

SEPTIMO: Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

OCTAVO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

NOVENO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la demandante al profesional del derecho FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 022.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a727318e26e9682fd9703bc8f5ba37e5ec8015c2066f9c73561023772b1db28**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Al Despacho las presentes diligencias en la fecha que antecede, informando que se recibió Despacho Comisorio Laboral No 08, al correo institucional del Juzgado el 16 de junio de 2023, procedente del Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Boyacá, dentro del proceso ejecutivo Laboral No. 15238310500120190033400 adelantado por PABLO ANTONIO PAVA PÉREZ, SAMUEL PAVA PÉREZ, BRAYAN FERNANDO PÁEZ PARRA, HERMÓGENES CLEMENTE GONZÁLEZ CHIQUILLO, WILLIAM ALEXIS PAVA PÉREZ Y JAIME ABRIL BENÍTEZ, mediante apoderado judicial JULIÁN ANDRÉS VARGAS OCHOA contra ORGANIZACIÓN COOPERATIVA PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA COOPROVAL O.C., HERVERT HUMBERTO PATIÑO NIÑO Y JIMMY JAVIER PATIÑO NIÑO, donde comisiona para la práctica de diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 475-27768 y 475-6644, propiedad del demandado JIMMY JAVIER PATIÑO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 74'321.966. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pore, Casanare, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio Laboral No. 08
Rad. Interno. 85-263-40-89-001-2023-00071-00
Proceso No. 15238310500120190033400
Demandante: PABLO ANTONIO PAVA PÉREZ Y OTROS.
Demandados: ORGANIZACIÓN COOPERATIVA PRODUCTORES
DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE VALDERRAMA
COOPROVAL O.C Y OTROS

Visto el informe secretarial y en cumplimiento de la comisión este Despacho,

RESUELVE:

Primero: AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Boyacá, Casanare.

Segundo: Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 P.M.), del jueves veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 475-27768 y 475-6644, de propiedad del demandado JIMMY JAVIER PATIÑO NIÑO, predios rurales a ubicarse uno en el paraje de Agualinda del Municipio de Pore, Casanare. El otro por definir. Designándose como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S. Por secretaría oficiase en tal sentido al perito en mención.

Tercero: Requerir a la parte demandante y/o a su apoderado para que aporte escrituras con el fin de determinar la ubicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-27768.

Cuarto: Efectuado lo anterior o vencido el término el término de comisión, vuelvan las diligencias al lugar de origen.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.022.


LEDY PLAZAS BARRETO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549279875527c803717e72880f7e27d31d360a719eed94a5c41eb05299d64387**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, pasa la solicitud para celebrar matrimonio civil, enviada al correo institucional del Juzgado el 12 de junio de la presenta anualidad (día no laboral), por los señores Luz Alba Mancera Parra y José Osney Rodríguez Tumay, cumpliendo con los requisitos. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2023-00076-00
SOLICITANTES	LUZ ALBA MANCERA PARRA Y JOSE OSNEY RODRIGUEZ TUMAY

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por los señores **LUZ ALBA MANCERA PARRA Y JOSE OSNEY RODRIGUEZ TUMAY**, vecinos de este Municipio, sobre sus deseos de contraer Matrimonio Civil, se ordena practicar todas las diligencias previas a dicha ceremonia, como lo indica el Art. 626 del código General del Proceso que derogó los Arts. 126, 128 y 130 del Código Civil.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil allegada por los señores **LUZ ALBA MANCERA PARRA Y JOSE OSNEY RODRIGUEZ TUMAY**, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: Fíjese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

TERCERO: Las demás que sean procedentes y necesarias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintisiete (27) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.022.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c740ad7218a85df879611dce506606f4405096502a7272f2a4b14ecd38139b8**

Documento generado en 26/06/2023 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>